

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2400695253-0, RIT N° 189-2025**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veintiséis, condenó a los acusados **Germán Alejandro Riquelme Molina y Javier Jerardo López Román**, en calidad de **autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambas normas de la ley N°20.000, en grado consumado, descubierto en Valparaíso, el día 18 de junio del año 2024; a cumplir cada uno de ellos la **pena de cinco años y un día de presidio mayor** en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Además, el referido pronunciamiento condenó a **Germán Alejandro Riquelme Molina**, en calidad de **autor** del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 13 de la Ley Sobre Control de Armas N° 17.798, en grado de desarrollo consumado, descubierto en Valparaíso, el día 18 de junio del año 2024; a cumplir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo.

Por último, dicha sentencia **absuelve** a **Germán Alejandro Riquelme Molina**, de aquella parte de la acusación que lo sindicaba como autor del delito de **tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 de la ley N°17.798, en grado de desarrollo consumado, supuestamente, cometido en esta ciudad, el día 18 de junio del año 2024.

En contra de dicha sentencia, la defensa de los acusados **Riquelme Molina y López Román** interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados se estructuró con base en dos causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y la faltante, en carácter de subsidiaria.

Luego, la causal principal de nulidad, se afinca en el supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1, 5 y 19 número 3 en su inciso sexto, números 4 y 7, todos de la Constitución de la República.

Refiere que el hallazgo de especies se materializó debido a una entrada y registro de domicilios realizado fuera de supuesto legal que lo habilite, al no existir elemento alguno que diera cuenta de un supuesto de flagrancia que habilitara el actuar autónomo por parte de la policía.

Además, este ingreso se produjo a un inmueble en que existían dos viviendas, sin que el agente revelador que participó de las diligencias sindicara uno de ellos de manera determinada, realizándose el ingreso en ambas casas de manera injustificada.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de toda la prueba de cargo.

En carácter subsidiario de lo antes expuesto, invoca la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.000.

Explica el recurrente, que se ha producido una errónea aplicación del artículo 3 referido, desde que la conducta desplegada por ambos encartados se enmarcaba dentro de la norma del artículo 4 de la ley N° 20.000, lo que se explicita a través de la dinámica de los hechos, existiendo una relación de especificidad entre dicho delito y el contemplado en el artículo 3° en relación con el primero del mismo cuerpo legal, además de entender que sancionar a los acusados por el delito de tráfico del artículo 3° implica una vulneración al principio de proporcionalidad que debe existir en el razonamiento para castigar



los ilícitos penales, debido a la cantidad y especie de droga incautada, la forma de dosificación de la misma y el hallazgo de dinero en el domicilio.

Además, explica que se produce una infracción al *non bis in idem*, desde que, para calificar los hechos como tráfico, se recurre al uso de arma de fuego, circunstancia que ya fue ponderada para la configuración de una figura penal independiente.

Con base en esta causal, solicita se anule únicamente la sentencia, y sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo en la cual, se califiquen los hechos como tráfico de pequeñas cantidades y se le imponga la pena de la pena de 541 días de presidio menor en grado medio y accesorias legales.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“Conforme a gestiones de investigación de OS7 Valparaíso, se estableció que en el inmueble de Pasaje B, sin número, Población Las Palmeras, Cerro Esperanza, Valparaíso, los acusados Javier López Román y Germán Riquelme Mora, se dedicaban a la guarda, dosificación y venta de sustancias ilícitas.*

De acuerdo con lo anterior, bajo instrucciones de la Fiscalía local de Valparaíso, el 18 de junio del año 2024, a las 16:35 horas aproximadamente, un agente revelador, con identidad reservada, debidamente autorizado, concurrió hasta el inmueble ya referido, dónde adquiere y compra a los encartados, quienes previamente concertados le venden y entregan por una suma de dinero, 5 envoltorios de cocaína con un peso de 0,22 gramos netos.

Posteriormente y atendidos los signos evidentes de la guarda y posesión de drogas en el interior del inmueble de Pasaje B, Población Las Palmeras, Cerro Esperanza, Valparaíso, dónde los encausados utilizaban las dos viviendas para el comercio ilegal de estupefacientes, por lo que alrededor de las 17:05 horas, funcionarios de OS7 sorprendieron a los acusados, durante el



registro de las dependencias ya descritas, guardando y poseyendo con fines de venta y no para consumo personal y próximo en el tiempo, las siguientes especies e instrumentos:

En la vivienda habitada por Javier López Román, una caja de cartón contenedora de cannabis sativa a granel, con un peso neto de 140 gramos; un calcetín contenedor de 32 envoltorios de papel, que almacenaban 1,49 gramos netos de cocaína base; 16 envoltorios contenedores de 1,55 gramos netos de cocaína clorhidrato; y la suma de \$14.800.- (catorce mil ochocientos pesos) en dinero efectivo.

En la vivienda habitada por el acusado Germán Riquelme Molina, se encontró 01 envase de vidrio transparente con 08 bolsas de nylon en su interior, las que almacenaban un total de 516 envoltorios de papel, los cuales contenían 19,4 gramos netos de cocaína base; una mochila con logo Nike, donde el acusado Riquelme mantenía en su poder y al interior de esta, 01 pistola de fogueo modificada apta para el disparo, con marca y modelo borrado, con un cargador metálico contenedor de 04 cartuchos balísticos modificados calibre .380, sin percutir, aptos para ser disparados; 02 pistolas de fogueo no aptas para el disparo; 07 cartuchos balísticos calibre .380 sin percutir, 05 cartuchos balísticos calibre .380, modificados sin percutir; 01 balanza digital; la suma de \$182.000 (ciento ochenta y dos mil pesos) en dinero en efectivo, entre ellos el billete de \$ 5.000.- (cinco mil pesos) utilizado por el agente revelador para la adquisición de la droga; 03 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 430 gramos netos de cocaína base; 16 bolsas contenedoras de 16,07 gramos netos de cannabis sativa; y 20 bolsas contenedoras de 14,2 gramos netos de cocaína base. También se incautó 01 teléfono celular marca Samsung, una bolsa de color rojo, la cual contenía la suma de \$40.000.- (cuarenta mil pesos), en dinero efectivo y la suma de \$491.000.- (cuatrocientos noventa y un mil pesos) en dinero efectivo, y en el entretecho la cantidad de 220 gramos netos de cannabis sativa”.



TERCERO: Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio, referido a la letra a) del artículo 373, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, sobre la cuestión principal, el fallo del *a quo*, desestima dicha alegación en su motivación decimoquinta, realizando un desarrollo acabado del supuesto habilitante de ingreso a lugar cerrado sin autorización, ante signos de la comisión de un delito, de acuerdo lo estatuye el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Para el adecuado aquilatamiento de la decisión, es menester estar a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.



QUINTO: Que, el artículo 206 del Código Procesal Penal, fundamento de la decisión dispone que: *“Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.*

De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.

Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos”.

SEXTO: Que, para la concurrencia del supuesto que conlleva la regla referida, el fallo dio por asentado la existencia de información, por parte de vecinos, de tráfico de drogas en el sector, lo que motivó la correspondiente orden de investigar por parte de Fiscalía, lo que valida el actuar posterior de los funcionarios policiales, los que concurren al sector, advierten ingresos de corto tiempo a la propiedad, lo que sustentó el uso autorizado de la figura del agente revelador por parte de Fiscal.

Luego, el uso de tal recurso investigativo permitió que el agente revelador concurreniera al domicilio con la finalidad de comprar droga, siendo atendido por el acusado López Román, quien, con la finalidad de vender droga,



recibe el billete marcado utilizado por el policía, lleva al agente revelador a otro domicilio en la misma propiedad, donde Riquelme Molina realiza la transacción, recibiendo este último, el billete marcado de mano de López Román. A continuación, Riquelme Molina le entrega cinco envoltorios a López Román, quien, a su vez, hace la entrega al agente revelador de los envoltorios, contenedores de una sustancia de color beige.

Posteriormente, con el resultado de la pesquisa, en cuestión de minutos Carabineros realiza el ingreso a ambos domicilios, con los hallazgos detallados en el núcleo fáctico de la condena.

SÉPTIMO: Que, asentados los hechos anteriores, resulta manifiesto que las diligencias investigativas realizadas de acuerdo con el marco legal vigente, dan cuenta de la actual y efectiva comisión de un hecho ilícito, tráfico de drogas, que habilita el ingreso a los inmuebles referidos en los términos que ampara la premisa del artículo 206 referido, cuyo supuesto habilitante es la existencia de "*signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito*". Cuestión que, como asentó el fallo, resultó suficientemente acreditado.

De este modo, habiéndose dado cumplimiento a las directrices del artículo 206 previamente transcrito, no resulta procedente negar validez al actuar autónomo de los funcionarios policiales, como lo pretende la defensa en su recurso, sino que, por el contrario, se concluye un actuar apegado a la norma, lo que lleva al rechazo de la causal principal.

En el mismo sentido, los hechos establecidos y de acuerdo fueron reseñados, descartan la falta de sindicación de la casa a registrar o un actuar injustificada respecto de alguna de ellas, que reclama la defensa, motivo por el cual se descarta la procedencia de la primera causal.

OCTAVO: Que, no habiéndose configurado la causal de nulidad principal, corresponde el análisis y estudio del supuesto de nulidad subsidiario, el que plantea, en síntesis, que los hechos debieron ser calificados bajo la



figura de tráfico de pequeñas cantidades y no de tráfico del artículo 3 de la ley N° 20.000 como concluyó la sentencia.

Sobre esta cuestión, el fallo reclamado se decantó por la figura del artículo 3 referido, indicando en su razonamiento duodécimo: *“En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, se debe tener en consideración que, no obstante, la cantidad total objetiva de la droga incautada, también se ha tenido presente la dosificación y los distintos tipos de sustancias incautadas (cocaína; cocaína base al 76%; cocaína al 31% y cafeína; ketamina; cocaína base y cafeína; cocaína base al 25%; cocaína base al 54%; y cannabis sativa); la dinámica de los hechos; y la incautación de otras evidencias. En efecto, desde la vivienda del encartado López Román, además, se incautó la suma de \$14.800, (catorce mil ochocientos pesos) en dinero en efectivo; y desde la vivienda del acusado Riquelme Molina, además, se incautó 01 pistola de fogeo modificada apta para el disparo, con un cargador metálico contenedor de 04 cartuchos balísticos modificados calibre .380, sin percutir, aptos para ser disparados; 02 pistolas de fogeo no aptas para el disparo; 07 cartuchos balísticos calibre .380 sin percutir, 05 cartuchos balísticos calibre .380, modificados sin percutir; 01 balanza digital; la suma de \$182.000 (ciento ochenta y dos mil pesos) en dinero en efectivo, entre ellos el billete de \$5.000, (cinco mil pesos) utilizado por el agente revelador para la adquisición de la droga; 01 teléfono celular marca Samsung, la suma de \$40.000, (cuarenta mil pesos), en dinero efectivo y la suma de \$491.000, (cuatrocientos noventa y un mil pesos) en dinero efectivo.*

De este modo, en base a todos los argumentos esgrimidos, ha sido posible establecer, más allá de toda duda razonable, que en la especie se reúnen los elementos objetivos y subjetivos para tener por asentado el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000, bajo la modalidad de posesión, venta y guarda, cuyo iter criminis ha sido consumado, teniendo especial consideración,



como lo ha dicho la jurisprudencia nacional, que el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades no puede determinarse con una precisión matemática, ya que se debe apreciar en cada caso la calificación en virtud de todos los antecedentes y circunstancias de comisión y anexas que se tuvieron a la vista en el juicio y, que en este caso, esos elementos han traspasado la frontera de un mero delito de microtráfico de drogas, siendo posible encuadrar los hechos probados, sin ningún atisbo de duda razonable, en el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000”.

NOVENO: Que, para la resolución del asunto, debe considerarse que el artículo 3 de la ley N° 20.000 contiene el tipo base del delito de tráfico de sustancias ilícitas, al disponer: *“Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.*

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”.

Por su parte, el artículo 1 de la ley en referencia, alude a las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Al efecto, el fallo da por acreditado el hallazgo de tal tipo de sustancias, al siguiente tenor: *“López Román se le incautó una caja de cartón contenedora de **140 gramos netos** de cannabis sativa a granel, un calcetín contenedor de 32 envoltorios de papel que almacenaban **1,49 gramos netos** de cocaína base; y 16 envoltorios contenedores de **1,55 gramos netos** de cocaína*



*clorhidrato. A su turno, al acusado Riquelme Molina se le incautó 08 bolsas de nylon con 516 envoltorios de papel, contenedores de **19,4 gramos netos de cocaína base**; en una mochila 03 bolsas de nylon contenedoras de **430 gramos netos de cocaína base**, 16 bolsas contenedoras de **16,07 gramos netos de cannabis sativa**, y 20 bolsas contenedoras de **14,2 gramos netos de cocaína base y 220 gramos netos de cannabis sativa.**”*

Evidencias que, sometidas a las pericias correspondiente, arrojaron la presencia de los principios activos propios de aquellas, con un resultado de cocaína base al 76%; cocaína al 31% y cafeína; ketamina; cocaína base y cafeína; cocaína base al 25%; cocaína base al 54%; y cannabis sativa, permitieron calificar a tales sustancias como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas.

Luego, conforme a lo establecido en la sentencia reclamada, los verbos rectores de la figura penal bajo la cual fueron condenados los encausados, corresponden a los de “poseer”, “transferir” y “guardar” lo que no resulta controvertido.

Por último, sobre la cantidad de droga incautada, en el caso de López Román, más de 140 gramos de diversas drogas y; de Riquelme Molina, cerca de 700 gramos de distintas sustancias prohibidas, el legislador no ha establecido un marco objetivo para llenar la noción unitaria de tráfico. Sin embargo, el sentido del vocablo “pequeña”, relativa al microtráfico, presenta la utilidad de ser una noción que funciona como delimitadora de la básica, operando como una gradación en línea de esta última, excluyendo la operatividad del tipo básico. De este modo, el término “pequeña” alude a algo de poco tamaño, o según se sostiene por parte de la doctrina, tal concepto resulta asimilable a la cantidad de droga necesaria para un consumo de carácter personal y próximo en el tiempo.

De conformidad a lo razonado, la ingente cantidad de droga encontrada, excluye la aplicación del adjetivo “pequeño” a su respecto y de otro lado,



descarta que tal cantidad se encuentre destinada a un consumo privado y en un corto tiempo, a lo que debe sumarse la mixtura de drogas encontradas, su estado de dosificación y el hallazgo de pesa, la existencia de una transacción previa. Todas ellas son circunstancias que permiten entender que la finalidad de tal sustancia era la de ser distribuida a numerosos consumidores finales, circunstancias que justifican la calificación dada por el fallo reclamado, en desmedro de la figura propuesta por la defensa, razón por la cual este apartado del recurso de nulidad será igualmente desechado.

DÉCIMO: Que, en lo referente a una eventual infracción al principio de *non bis in idem*, la defensa se limita a sostener una vulneración a aquél, sin desarrollarlo, refiriendo que el arma de fuego fue utilizada para calificar la conducta como tráfico y, además, para sancionar la infracción a la Ley de Control de Armas.

En primer término, del análisis previo se advierte que el fallo cuestionado, en su núcleo esencial, encuentra el sustento para sancionar por la figura del artículo 3 y no la establecida en el artículo 4, en circunstancias y características propias de las sustancias encontradas, siendo la consideración del arma —al igual que el de la tenencia de un celular— un argumento meramente contextual en la determinación de la conducta punible, careciendo de la identidad y esencialidad que supone el doble castigo de un mismo actuar que engloba el principio del *non bis in idem*.

Además, y en particular a López Román, la sanción por infracción a la Ley de Control de Armas se limitó únicamente al condenado Riquelme Molina, dejando sin el requisito de “doble castigo” a López Román, lo que evidencia lo inviable de tal alegación.

UNDÉCIMO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **Germán Alejandro Riquelme Molina y Javier Jerardo López Román**, en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2400695253-0, RIT N° 189-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. E. Gandulfo Ramírez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19501-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





MYQNCKBMERG

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

